



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 020 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 05 MAR 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Reporte N° 014-2026-GRDS/GRJ, de fecha 24 de febrero de 2026, el Memorando N° 153-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 11 de febrero de 2026; el Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL de fecha 11 de febrero de 2026; el Memorando N° 149-2026-GRJ/GRDS de fecha 09 de febrero de 2026; el Escrito presentado por el señor Medina Padilla Wilfredo que solicita la Nulidad y Suspensión de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS de fecha 17 de setiembre de 2025; y recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 098, 099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127-2025-GRJ/GRDS, de fecha 24 de diciembre de 2025; demás documentos que obra en el presente expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ha resuelto: "**DISPONER** a la *grd Regional de Educación de Junín, cumpla con lo ordenado por el Ministerio de Educación, procediendo con anular del sistema de registro las resoluciones directorales de los ciento cincuenta y ocho (158) títulos falsos en el plazo de 15 días hábiles conforme a lo indicado por el Ministerio de Educación, mediante Informe N° 01011-2025-MINEDU/VNGP-DIGEDD-DIFOID de fecha 16 de julio de 2025 (...)*";

Que, con fecha 5 y 12 de noviembre de 2025, la administrada Yanet Gutiérrez Rojas y, otros, interponen **recurso de reconsideración** contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025, aduciendo que la misma, agravia su situación jurídica y económica; asimismo, refieren que se ha demostrado fehacientemente que los títulos profesionales fueron emitidos por conducto regular y de acuerdo con Ley;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 098, 099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127-2025-GRJ/GRDS, de fecha 24 de diciembre de 2025, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, resuelve declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados, contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-



GRDS	
REG. N°	10269543
FYO. N°	6894481



Gobierno Regional Junín



2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el administrado **Nazareno Gustavo Ignacio**, en calidad de representante de **47 docentes**, con fecha ~~16 de enero de 2026~~ **interpone Recurso de Apelación**, contra la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 098, 099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **24 de diciembre de 2025**, por no encontrarla arreglada a ley, y por tratarse cuestiones de puro derecho;

Que, a través del **Reporte N° 96-2026-GRJ/ORAJ**, de fecha **28 de enero de 2026**, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite el **Informe N° 01-2026-GRJ-ORAJ-JMYL**, mediante el cual advierte que el recurso de apelación no cumple las formalidades de ley, siendo así, con fecha **03 de febrero de 2026**, se notifica la **Carta N° 03-2026-GRJ/GGR**, otorgando a los administrados el plazo de dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas;

Que, mediante **Escrito Correlativo**, de fecha **05 de febrero de 2026**, la administrada **Ana María Mayhua Rojas** y otros que suscriben el mismo, otorgan representación en el procedimiento administrativo a favor del abogado **Nazareno Gustavo Ignacio**;

Que, por otro lado, a través del **escrito s/n** de fecha **05 de febrero de 2026**, el administrado **Medina Padilla Wilfredo**, peticona la **nulidad y suspensión del artículo primero** contenida en la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, toda vez que, se pretende anular su título profesional, sin que exista pronunciamiento judicial firme que descarte la existencia de delito y falsificación documental;

Que, mediante el **Memorando N° 149-2026-GRJ/GRDS**, de fecha **09 de febrero de 2026**, la Lic. **Lisette Ruiz Rivera Gerente Regional de Desarrollo Social**, al amparo de lo prescrito por el literal a) y b) del artículo 38° del **Reglamento de Organización y Funciones**, solicita a la **Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez - Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica** asesoramiento e informe legal sobre la nulidad y suspensión del artículo primero de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**;

Que, siendo así, el abogado **José M. Yurupaita Landeo** de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se dirige a la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remitiendo el **Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL**, de fecha **11 de febrero de 2026**, respecto a la **Nulidad de oficio de acto administrativo**, señalando en el **numeral 1.9)**: *"Así las cosas, la base legal que servirá de análisis para el presente informe legal será la establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín"*.





Gobierno Regional Junín



Que, estando al Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 11 de febrero de 2026, respecto a la Nulidad de oficio de acto administrativo, la misma que lo hace suyo en todos sus extremos la abogada Ena Milagros Bonilla Pérez, en ejercicio de sus funciones legalmente establecidas en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, se tiene que taxativamente señala:

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

- 2.1 El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN, EXPEDIENTE N° 6843430 Y 6890945.

- 2.2 Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe en el artículo 220.- Recurso de apelación: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Y a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 207, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023), precisa que cuando el administrado interpone un recurso de apelación, lo que está haciendo es permitirle al superior jerárquico que revise la legalidad del proceder de su subordinado (control jerárquico).

- 2.3 En ese sentido, merece atención revisar la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 098, 099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127-2025-GRJ/GRDS, de fecha 24 de diciembre de 2025, en particular los CONSIDERANDOS SEIS AL NUEVE, que a la letra dice:

Que, en ese sentido, del mismo cuerpo legal citado Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 219° refiere; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; En el caso de autos, del recurso de reconsideración interpuesto por Yanet Gutiérrez Rojas; y, otros, se advierte que la misma no se sustenta en nueva prueba;

Que, dentro de ese contexto, de la evaluación del Recurso de Reconsideración interpuesto por la persona de Yanet Gutiérrez Rojas, se fundamenta en los siguientes puntos controvertidos: i) existencia de un proceso penal mediante Expediente N° 06677-2019-23-1501-JR-PE-06, ii) potestad sancionadora regida por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad y non bis in idem, iii) órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario, iv) entre otros fundamentos donde se advierte falta de controversia real sobre el acto administrativo;



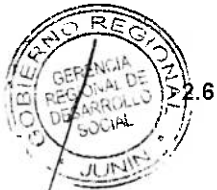


Que, así las cosas, es menester referir que la administración no tiene competencia para resolver cuestiones penales, ya que estas corresponden exclusivamente al Poder Judicial o al Ministerio Público; por tanto, los argumentos penales resultan irrelevantes en el presente proceso administrativo. Sobre el particular, la Constitución Política del Perú en su Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia, numeral 2. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, refiere: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, consecuencia lógica jurídica, en atención a lo señalado por la Constitución Política del Perú, artículo 139, numeral 2: i) queda prohibido que cualquier autoridad administrativa o política intervenga en un proceso judicial en trámite, ii) la Administración Pública queda impedida de adoptar decisiones que "usen" o "resuelvan" asuntos que ya están sometidos al Poder Judicial, y iii) respalda la independencia de la función jurisdiccional y garantiza que solo los jueces puedan decidir causas sometidas a su competencia;

2.4 Sobre el particular, se advierte, que, de las Resoluciones cuestionadas, se habría mutilado el sentido lógico jurídico de los considerandos, conforme a la imagen que se adjunta del Informe Legal N° 08-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, mismo que forma parte de los actuados para dar origen a las Resoluciones apeladas, (...).

2.5 En resumidas cuentas, de la evaluación del Recurso de Reconsideración interpuesto por la persona de Yanet Gutierrez Rojas; y, otros, se acredita que la misma, no contaba con el requisito indispensable que todo recurso de reconsideración debería advertir para poder ser admitido, esto es, nueva prueba (documentos o elementos que **no fueron evaluados** cuando se emitió la resolución en cuestión), que logre desvirtuar lo decidido en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025.



2.6 Sin embargo, en atención al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, artículo 76°, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, es la encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de educación. Conforme a ello, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al componer como última instancia a nivel regional en materia de educación; y, NO contar con un superior jerárquico en el sector educación, se procedió a evaluar el referido recurso de reconsideración, sin la imperiosa necesidad de requerir nueva prueba; conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, artículo 219°;

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

2.7 Entonces es fuerza concluir que, al componer la Gerencia Regional de Desarrollo Social, como última instancia a nivel regional en materia de educación, no se puede interponer ambos recursos impugnatorios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, artículo 218 (reconsideración - apelación); *per se*, la declaración de improcedencia de la reconsideración no reabre la vía administrativa, solo confirma el cierre definitivo del procedimiento administrativo (Fin de la vía administrativa);

2.8 Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 231-232, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023), precisa que la Ley de Procedimiento Administrativo General incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica, el





Gobierno Regional Junín



administrado tendrá por agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual se podría plantear alguna apelación.

- 2.9** Razón fundamental, que nos permite declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, por encontrarse agotada la vía administrativa. Consecuentemente, sin objeto a pronunciarse sobre el fondo del recurso impugnatorio por los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD, EXPEDIENTE N° 6894481.

- 2.10** Se debe tener presente que el citado cuerpo legal (Ley N° 27444), establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, (ii) la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales).
- 2.11** Por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 62 señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, (ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 2.12** Sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Décima Séptima Edición, 2023) precisa que sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: "(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte); (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, (iii) los titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento".
- 2.13** Dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta que el 05 de febrero de 2026 la persona de Medina Padilla Wilfredo, presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025, que se fundamenta en: (i) la emisión del acto administrativo, pretende afectar con la anulación de su título profesional, sin que exista pronunciamiento judicial firme que haya determinado la falsedad de su título profesional; y, (ii) la Administración Pública carece de competencia para ejecutar actos que impliquen, en los hechos, una sanción o consecuencia jurídica equivalente a la que solo podría derivar de una sentencia judicial firme.
- 2.14** Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar en un procedimiento administrativo la ejercen aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran inmersas dentro de una de las causales establecidas en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 antes citado. En esa línea, de la revisión de la solicitud de nulidad presentada, se advierte que la persona de Medina Padilla Wilfredo, viene siendo afectado por la resolución en cuestión, por tanto, se cumple con la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 62 antes citado.
- 2.15** Así las cosas, al estar acreditada la condición de administrado interesado en el procedimiento a la persona de Medina Padilla Wilfredo, por la afectación de su título profesional, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025; se puede colegir que el citado administrado tiene legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo y solicitar la nulidad de un acto administrativo el cual le causa afectación a sus derechos;





Gobierno Regional Junín



por tanto, correspondería la evaluación de los puntos controvertidos planteados por el administrado.

- 2.16 En ese sentido, atendiendo a los puntos controvertidos, es menester referir que la Administración concuerda con el administrado, en el extremo, que la Administración Pública, no tiene competencia para resolver cuestiones penales, ya que estas corresponden exclusivamente al Poder Judicial o al Ministerio Público; de ahí que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia, numeral 2. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, refiere: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)."
- 2.17 Bajo esa tesitura, en atención a lo señalado por la Constitución Política del Perú, artículo 139, numeral 2: i) queda prohibido que cualquier autoridad administrativa o política intervenga en un proceso judicial en trámite, ii) la Administración Pública queda impedida de adoptar decisiones que "usen" o "resuelvan" asuntos que ya están sometidos al Poder Judicial, y iii) respalda la independencia de la función jurisdiccional y garantiza que solo los jueces puedan decidir causas sometidas a su competencia.
- 2.18 Empero, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025, en ningún extremo, ha recogido cuestión litigiosa alguna, referente al Delito contra la Fe Pública que se viene dando en la vía judicial de Expediente N° 06677-2019-23-1501-JR-PE-06; máxime, el CONSIDERANDO CUARTO de la Resolución cuestionada, refiere que la anulación del sistema de registro de los títulos, es a raíz del Dictamen Pericial Grafo técnico N° 1328-ICC-HNP, prueba material, que ha sido incorporado al procedimiento administrativo por el Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "JOSE ANTONIO ENCINAS".
- 2.19 Aunado al párrafo precedente, el CONSIDERANDO SEXTO, refiere que el Ministerio de Educación, mediante Informe N° 01011-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 16 de julio de 2025, ha señalado que corresponde a la Dirección Regional de Educación Junín evaluar lo indicado en la Resolución Directoral N° 076-2024-D-IESPP "JAE"-HYO, a fin de proceder con la anulación de los títulos emitidos por el Instituto de Educación Superior Pedagógico José Antonio Encinas y su registro". Por consiguiente, IMPROCEDENTE el pedido de nulidad peticionado por la persona de Medina Padilla Wilfredo, toda vez que, en el procedimiento administrativo la Administración Pública no ha interferido en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional.

NULIDAD DE OFICIO, ADVERTIDA POR ESTE DESPACHO.

- 2.20 Sin perjuicio de lo señalado y en atención al Principio de Legalidad antes invocado, se procederá a revisar de oficio el procedimiento seguido para la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025, teniendo como marco normativo el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en particular el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1, sub numeral 1.2) Principio del debido procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".
- 2.21 Y a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 79, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023), para los efectos prácticos, debemos tener en cuenta que este derecho tiene tres niveles concurrentes de aplicación:
- a) **Como derecho al procedimiento administrativo:** una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia





Gobierno Regional Junín



de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrante violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados.

- b) **Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo:** aquí no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, si no que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros. Lamentablemente es común que la Administración para eludir ciertas formalidades o para suprimir ciertas garantías, recurre al procedimiento reservado para otros supuestos o fines a los perseguidos en el caso concreto, disimulando el contenido real del acto bajo una falsa apariencia.
- c) **Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo:** Finalmente, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, entre otros.

2.22 De ello resulta necesario admitir, que de lo actuado en el procedimiento administrativo, se habría vulnerado el Principio del debido procedimiento, en mérito a las razones siguientes: i) no se ha cumplido con el procedimiento regular, resultando violatorio de este principio, que la Administración produzca actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados, ii) a todas luces, la Administración, habría restringido las garantías de todo administrado, esto es, haberles recortado el derecho a una defensa justa y motivada.

2.23 Dentro de ese contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que refiere que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". Sobre la norma citada, en el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento regular, no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos; por ello, cuando la administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones.

2.24 En ese sentido, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025, se ha contravenido el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1, sub numeral 1.2) Principio del debido procedimiento, consagrado en la Ley N° 27444; asimismo, existirá defecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el numeral 5. Procedimiento regular, del artículo 3 antes mencionado y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la ley del procedimiento administrativo general;

2.25 Así las cosas, en atención a los vicios advertidos corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 213 de la norma procedimental administrativa que señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Sobre lo último "derechos fundamentales", es menester indicar que la Resolución que dispone la anulación de los títulos profesionales vulnera el derecho fundamental al debido proceso; en ese sentido, en el caso de autos, la entidad prescindió de garantías esenciales del procedimiento, al no notificar válidamente el inicio del procedimiento, ni otorgar oportunidad real para ejercer el derecho de defensa;

2.26 Por ende, la nulidad de oficio se convierte en una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. En esa línea, Christian Guzmán Napuri (Manual del





Gobierno Regional Junín



Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 179, 2013) *"la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general"*;

- 2.27 Siguiendo esa línea argumentativa, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, siendo así, la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en ejercicio de sus funciones, legalmente establecidas emite la siguiente opinión, contenida en el **Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL**, de fecha **11 de febrero de 2026**, que taxativamente señala:

- 3.1 **Resulta improcedente el recurso de apelación** interpuesto por la persona de Nazareno Gustavo Ignacio, en calidad de representante de la persona Ana María Mayhua Rojas y otros; a razón de, componer como última instancia la Gerencia Regional de Desarrollo Social en materia de educación a nivel regional, la declaración de improcedencia de la reconsideración no reabre la vía administrativa, solo confirma el cierre definitivo del procedimiento administrativo (Fin de la vía administrativa). Consecuentemente, sin objeto a pronunciarse sobre el fondo del recurso impugnatorio por los fundamentos expuestos. (Exp. N° 6843430 Y 6890945).
- 3.2 **Resulta improcedente la nulidad** deducida por la persona de Medina Padilla Wilfredo, debido a que, en el procedimiento administrativo la Administración Pública, no ha interferido en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional, conforme a los fundamentos expuestos. (Exp. N° 6894481).
- 3.3 **Resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025**, expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por contravenir el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo (procedimiento regular). Consecuentemente, nulo los demás actos administrativos que devengan de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS.
- 3.4 **Resulta procedente retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se califique**, si corresponde lo señalado por el Ministerio de Educación, mediante Informe N° 01011-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 16 de julio de 2025, que a la letra dice: *"corresponde a la Dirección Regional de Educación Junín evaluar lo indicado en la Resolución Directoral N° 076-2024-D-IESPP "JAE"-HYO, a fin de proceder con la anulación de los títulos emitidos por el Instituto de Educación Superior Pedagógico José Antonio Encinas y su registro"*. Asimismo, la Administración deberá respetar las garantías a los derechos de todo administrado, que se pueda ver inmerso con la emisión del acto administrativo.
- 3.5 **Acumular, el Expediente N° 6843430 Y 6890945, al Expediente N° 6894481**, por existir conexión entre sí, en particular, los expedientes buscan de fondo que se declare nulo la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS, de fecha 17 de setiembre de 2025, *per se*, resulta pertinente tramitarlos y resolverlos conjuntamente.





Gobierno Regional Junín



Que, siguiendo la línea argumentativa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se desprende que la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, contendría vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho por contravenir el principio del debido procedimiento contemplado en el sub numeral 1.2) del numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que entre otros establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como son el derecho a ser notificado, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, que al haberse omitido las mismas, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, al no haberse cumplido con el procedimiento regular, resultando violatorio de este principio al haberse producido el acto administrativo de plano o sin escuchar a los administrados, siendo que a todas luces se habría restringido las garantías de todo administrado, al haberles recortado el derecho a una defensa justa y motivada, la resolución se encontraría inmerso en la causal de nulidad del acto administrativo contemplado en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece como una causal de nulidad del acto administrativo la omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en el presente caso la omisión del procedimiento regular contemplado en el numeral 5) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo que, el procedimiento regular como requisito de validez de los actos administrativos establece, que ante de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, **sin embargo, es necesario tener presente lo prescrito por el artículo 1° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece el concepto de acto administrativo y acto de administración, siendo que el acto administrativo** esta destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, mientras que **los actos de administración** interna de las entidades están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, en dicho orden normativo se desprende que la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, a nuestro modesto entender es un **acto de administración** por cuanto que, no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por cuanto que, se limita a disponer a la Dirección Regional de Educación, cumpla con lo ordenado por el Ministerio de Educación, procediendo con anular del sistema de registros las resoluciones directorales de los ciento cincuenta y ocho (158) títulos falsos en el plazo de 15 días hábiles conforme a lo indicado por el Ministerio de Educación, siendo que, en concreto no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, limitándose a trasladar a la Dirección Regional de Educación (órgano competente), para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación, órgano debería cumplir con el procedimiento regular a fin de emitir el acto administrativo que corresponda, siendo así, consideramos que la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, es un acto de administración, más no así un acto administrativo, **empero, estando a la opinión vertida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, órgano altamente especializado y llamado por Ley (literal a y b del artículo 38° del ROF) para asesorar y





Gobierno Regional Junín



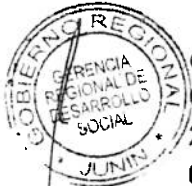
emitir informes legales en casos concretos, se tiene que la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha 17 de setiembre de 2025 es un acto administrativo.

Que, conforme a lo prescrito por el numeral 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con relación a la nulidad de oficio se establece que: **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad declarada por resolución del mismo funcionario"**.

Que, al respecto, se debe tener presente lo señalado en los numerales 2.6), y, 2.7) del Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por el órgano especializado que, establece que la Gerencia Regional de Desarrollo Social es la última instancia en materia de educación, no contando con superior jerárquico en el sector educación en el Gobierno Regional Junín, conforme a lo señalado taxativamente: "2.6) (...) en atención al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, artículo 76°, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, es la encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de educación. Conforme a ello, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al componer como última instancia a nivel regional en materia de educación; y, NO contar con un superior jerárquico en el sector educación, (...)", y, "2.7) Entonces es fuerza concluir que, al componer la Gerencia Regional de Desarrollo Social, como última instancia a nivel regional en materia de educación, (...)",

Que, a pesar de ello, mediante Reporte N° 014-2026-GRJ/GRDS, de fecha 24 de febrero de 2026, la Gerente Regional de Desarrollo Social, ha remitido a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, el Memorando N° 153-2026-GRJ/GRDS de fecha 24 de febrero de 2026, que contiene el Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JWYL de fecha 11 de febrero de 2026 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para que en atención al principio de legalidad y jerarquía administrativa, en su condición de funcionario superior jerárquico a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en ejercicio de sus funciones y competencia, se sirva emitir el acto administrativo que corresponda, con relación a la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha 17 de setiembre de 2025;

Que, **sin embargo**, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2026 devuelve el Reporte N° 014-2026-GRJ/GRDS de fecha 24 de febrero de 2026, emitido por esta Gerencia, con proveído **"Tramitar por Competencia"** de fecha 25 de febrero de 2026, la misma que guarda relación con la opinión emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien en ejercicio de sus funciones ha establecido que la Gerencia Regional de Desarrollo Social es la última instancia en materia de educación, no contando con superior jerárquico en el sector educación en el Gobierno Regional Junín, por lo que, es competente para declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha 17 de setiembre





Gobierno Regional Junín



de 2025, que siendo así, y a fin de no incurrir en la falta administrativa contemplado en el numeral 7) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que con relación a la falta administrativa, establece: "**Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones**", se emite el acto administrativo que corresponda;

Que, se debe tener presente que la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, no ha producido efectos jurídicos sobre los intereses obligaciones o derechos de los administrados, limitándose a disponer a la Dirección Regional de Educación Junín cumpla con lo ordenado por el Ministerio de Educación, por lo que, no se evidencia la ilegalidad manifiesta, de manera que, no existe responsabilidad por la emisión de la resolución materia de nulidad de oficio;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 213.2) del artículo 213°, numeral 227.1) del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el numeral 2) del artículo 29° y el literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Acumular, el Expediente N° 6843430 y 6890945, al Expediente N° 6894481, por existir conexión entre sí, en particular, los expedientes buscan de fondo que se declare nulo la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, *per se*, resulta pertinente tramitarlos y resolverlos conjuntamente, en atención a lo prescrito por el numeral 161.1) del artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a la regla del expediente único.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, expedido por la **Gerencia Regional de Desarrollo Social**, por contravenir el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y por haber obviado uno de los requisitos de validez del acto administrativo (procedimiento regular). Consecuentemente, nulo los demás actos administrativos que devengan de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HASTA LA ETAPA, donde Dirección Regional de Educación Junín, evalúe y califique lo señalado por el Ministerio de Educación en su Informe N° 01011-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha **16 de julio de 2025**, que a la letra dice: "*corresponde a la Dirección Regional de Educación Junín evaluar lo indicado en la Resolución Directoral N° 076-2024-D-IESPP "JAE"-HYO, a fin de proceder con la anulación de los títulos emitidos por el Instituto de Educación Superior Pedagógico José Antonio Encinas y su registro*". A fin de que, en ejercicio de sus





Gobierno Regional Junín

funciones emita el pronunciamiento que corresponda debiendo respetar los principios del procedimiento administrativo, entre ellos el principio del debido procedimiento.

ARTICULO CUARTO. – DECLARAR INOFICIOSO emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación de fecha **16 de enero de 2026**, interpuesto por el señor Nazareno Gustavo Ignacio, en calidad de representante de la administrada Ana María Mayhua Rojas y otros; contra la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 098, 099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **24 de diciembre de 2025**, en atención a lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. – DECLARAR INOFICIOSO emitir pronunciamiento respecto a la nulidad y suspensión de fecha **05 de febrero de 2026**, del artículo primero de la **Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS**, de fecha **17 de setiembre de 2025**, deducida por la administrada **Medina Padilla Wilfredo**, en atención a lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a las partes interesadas para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



.....
Lidia Lissette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. **09 MAR 2026**

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)